



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SUBSISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

La citación judicial como garantía del derecho a la defensa en Ecuador

**AUTOR:**

Abg. Salvador Enrique Toledo Quiroz

**Trabajo de ensayo previo a la obtención del grado académico de:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**GUAYAQUIL-ECUADOR**

**03 DE MAYO DEL 2026**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SUBSISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente ensayo académico fue realizado en su totalidad por **Salvador Enrique Toledo Quiroz**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**REVISORA**

**Dra. Nuria Pérez y Puig Mir**

**DIRECTORA DEL PROGRAMA**

**Dra. Nuria Pérez y Puig Mir**

**Guayaquil, 03 de mayo del 2026**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SUBSISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Salvador Enrique Toledo Quiroz

**DECLARO QUE:**

El ensayo académico: “**La citación judicial como garantía del derecho a la defensa en Ecuador**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del ensayo académico, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del ensayo académico del Grado Académico en mención.

**GUAYAQUIL, 03 DE MAYO DEL 2026**

**EI AUTOR**

**Abg. Salvador Enrique Toledo Quiroz**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abg. Salvador Enrique Toledo Quiroz**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a la publicación en la biblioteca de la institución del ensayo académico previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“La citación judicial como garantía del derecho a la defensa en Ecuador”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 03 de mayo del 2026**

**EL AUTOR:**

**Abg. Salvador Enrique Toledo Quiroz**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE ANTIPLAGIO**



**Informe de análisis**

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ENSAYO\_DERECHO PROCESAL\_SALVADOR TOLEDO

ID : 57c442bdf83221fd520525371a8156613d76c192



**4%**

Textos sospechosos

Nombre del fichero : ENSAYO\_DERECHO PROCESAL\_SALVADOR TOLEDO.txt  
Tamaño del archivo original : 87,75 kB  
Número de palabras : 5795  
Número de caracteres : 38172

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán  
Fecha de depósito : 4 de mayo de 2026  
Tipo de carga : Interface  
fecha de fin de análisis : 4 de mayo de 2026

**Resumen** (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

**Similitudes**

**4%**

Sintáctica 4% Semántica No medido

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



**Detección de IA**

**5%**

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.

Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



**Idiomas no reconocidos**

**2%**

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua. Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

**Textos entre comillas**

**0%**

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

**ÍNDICE:**

|  |      |
|--|------|
| Resumen .....  | VII  |
| Abstract.....  | VIII |
| Introducción.....  | 1    |
| I. La citación judicial como acto de emplazamiento y presupuesto del contradictorio .. | 4    |
| II. Marco constitucional y normativo de la citación en Ecuador.....                    | 6    |
| III. Jurisprudencia constitucional relevante.....                                      | 8    |
| IV. Problemática actual de la citación en los procesos no penales .....                | 10   |
| V. Análisis crítico y postura propia .....   | 11   |
| VI. Conclusión.....  | 13   |
| VII. Referencias .....   | 15   |

## **Resumen**

Dentro del desarrollo de este ensayo académico se planteó como objetivo el analizar la citación judicial en los procesos no penales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, con especial atención a sus modalidades personal, telemática y por medios de comunicación, para determinar cómo su correcta o incorrecta práctica incide en el derecho a la defensa. Por ello, la legitimidad del proceso desde la arista constitucional no se enmarca únicamente en qué mecanismo de citación se emplea, va más allá, que dicho mecanismo preste las garantías vinculadas al fortalecimiento proactivo de la justicia. La imperante necesidad de abordar este tema radica cuando se presenta una citación inadecuada, lo que tiende a invalidar las decisiones judiciales, lo que da consecuencia la ausencia de contradicción, ello da como consecuencia una indefensión, para seguir el debido proceso, la Constitución del Ecuador enfatiza la protección del derecho a la defensa en sus artículos 75, 76, 82, 169. Con estas bases legales, se propone fortalecer protocolos, los respectivos controles y seguimiento, de modo que la citación recobre rol eficaz que proteja eficientemente el verdadero derecho a la defensa.

**Palabras claves:** Derecho no penal, citación judicial, tutela judicial, principio de contradicción, derecho a la defensa.

**Abstract**

The objective of this academic essay was to analyze judicial summonses in non-criminal proceedings governed by the Organic General Procedural Code, with particular attention to their personal, electronic, and media-mediated modalities, to determine how their correct or incorrect application affects the right to a defense. Therefore, the legitimacy of the process from a constitutional perspective is not solely determined by the summons mechanism employed; it extends beyond that, requiring that said mechanism provide the guarantees associated with the proactive strengthening of justice. The urgent need to address this issue arises when an inadequate summons is issued, which tends to invalidate judicial decisions, resulting in a lack of opportunity for rebuttal and consequently, a lack of due process. The Constitution of Ecuador emphasizes the protection of the right to defense in Articles 75, 76, 82, and 169. Based on these legal foundations, it is proposed to strengthen protocols, controls, and monitoring so that the summons regains its effective role in efficiently protecting the true right to defense.

**Keywords:** Non-criminal law, judicial summons, judicial protection, principle of adversarial proceedings, right to defense.

## Introducción

La citación judicial constituye uno de los actos procesales más delicados dentro de la estructura del debido proceso, porque a través de ella la persona demandada adquiere conocimiento formal de la existencia de una pretensión en su contra y, a partir de ese momento, se encuentra en condiciones de activar los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le reconoce. En los procesos no penales, esta diligencia no puede reducirse a una simple noticia del trámite ni ser entendida como un requisito instrumental carente de densidad jurídica. Se trata, en sentido estricto, del presupuesto que hace posible la contradicción, legitima la intervención jurisdiccional y evita que el proceso se desarrolle al margen de quien habrá de soportar los efectos de la decisión judicial. En el marco del Código Orgánico General de Procesos, la citación aparece, por tanto, como un punto de articulación entre técnica procesal, tutela judicial efectiva y protección constitucional de la defensa (Función Judicial del Ecuador, 2024, art. 53).

La importancia jurídica de este tema se vuelve todavía más evidente si se observa que la justicia ecuatoriana atraviesa una etapa de transformación en la que conviven mecanismos tradicionales de citación, modalidades telemáticas y fórmulas extraordinarias como la citación por medios de comunicación. Esa coexistencia no ha sido neutra. Ha generado tensiones interpretativas, dificultades operativas y una discusión cada vez más intensa sobre los límites constitucionales de los nuevos canales de comunicación procesal.

La digitalización de la justicia responde, sin duda, a exigencias contemporáneas de celeridad, eficiencia institucional y optimización de recursos. No obstante, esa misma evolución ha expuesto un riesgo evidente: que el afán de simplificación procesal termine debilitando garantías que, lejos de ser ornamentales, cumplen una función sustancial dentro del juicio. La cuestión de fondo no consiste únicamente en determinar qué mecanismos son legalmente admisibles, sino en establecer bajo qué condiciones su empleo preserva el derecho de defensa y bajo cuáles lo compromete de forma real y verificable (Herrera Ortega, 2023).

La experiencia jurisprudencial reciente confirma que no se trata de una preocupación meramente académica. La Corte Constitucional del Ecuador ha debido pronunciarse en varias ocasiones sobre casos en los que la citación fue practicada por la prensa o por vías inadecuadas sin que se hubieran agotado diligencias razonables de localización, o incluso empleando mecanismos improcedentes frente a la existencia de

canales más seguros previstos por la propia ley. En este contexto, el debate constitucional no giraba en torno a un error procesal secundario, sino a una consideración más grave, la ausencia material del condenado en el contradictorio, debido a no haber podido comparecer, responder, probar o apelar, y por lo tanto, la ausencia de cualquier cita. Por ello, el debate va más allá de la mera citación en relación con el supuesto beneficio de la formalidad, sino que concierne a la legitimidad de todo el proceso constitucional y la decisión judicial derivada de él (Juez Constitucional de Ecuador, 2025).

El análisis constitucional está justificado, existe tensión procesal y garantía de la defensa. En el sistema ecuatoriano, la citación no puede ser tratada desde una perspectiva formalista, ni desde una mera utilitarista que la vea como un acto judicial mecánico. El artículo 169 de la Constitución postula que la justicia no será retardada por falta de formalidades, lo cual no justifica eliminar los elementos esenciales de la forma, que es hacer efectivo el contradictorio.

La citación puede clasificarse en este sentido. Va más allá de una mera formalidad porque está construida con sustancia, en este caso, para informar al defendiendo citado que debe reaccionar y tomar las medidas legalmente ordenadas dentro del plazo y perímetro del procedimiento legalmente establecido. Por lo tanto, en el caso de las citaciones, debe ser menos una consideración normativa y más de la forma en que es vista y utilizada por jueces, abogados, asociados judiciales, etc.

La citación, por lo tanto, tiene, en este sentido, una función informativa y legitimadora. La citación legitima la decisión judicial cuando circula en un proceso donde los participantes tuvieron oportunidad de ser escuchados. Cuando la citación es defectuosa, esta consideración legitimadora se ve debilitada.

La sentencia puede tener la apariencia externa de ser válida, pero en su dimensión constitucional es nula porque ha sido emitida sin que el contradictorio se abra genuinamente. La citación entonces está condicionada a ser un acto de comunicación, así como una condición para ejercer jurisdicción sobre el condenado. Legalmente hablando, en el caso de que la citación esté en su lugar, el proceso continuaría, pero en el ámbito del derecho a la defensa y la protección judicial efectiva, la legitimidad del proceso resulta sumamente cuestionable (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 75 y 76).

La necesidad de estudiar esta institución también responde a un cambio en el perfil de los problemas procesales contemporáneos. Tradicionalmente, la discusión sobre citación se concentraba en la citación personal o por boletas y en los requisitos materiales de su práctica. Hoy, sin embargo, el debate ha cambiado en relación con las citaciones

telemáticas, correos electrónicos, las huellas de comunicación digital, la utilidad de los correos electrónicos, las limitaciones en las comunicaciones de citación y el uso de registros públicos, información consular o canales institucionales. Esto amplía la cuestión y traslada el análisis de un enfoque descriptivo. No basta con enumerar modalidades legales; resulta indispensable valorar críticamente si los nuevos instrumentos fortalecen el acceso a la justicia o si, por el contrario, trasladan al plano digital antiguos problemas de inseguridad, deficiente motivación judicial y desigualdad entre las partes (Mosquera Jaramillo et al., 2025).

En este contexto, el presente ensayo tiene como objetivo analizar la citación judicial en los procesos no penales regulados por el COGEP, con especial atención a sus modalidades personal, telemática y por medios de comunicación, para determinar cómo su correcta o incorrecta práctica incide en el derecho a la defensa.

Este propósito no se agota en describir normas o resumir decisiones judiciales. Aspira, más bien, a examinar la citación como una institución procesal cuya importancia trasciende el plano técnico y se proyecta directamente sobre la constitucionalidad del procedimiento. Para ello, primero se desarrollará el fundamento teórico y doctrinal de la citación como acto de emplazamiento y presupuesto del contradictorio; luego se estudiará el marco constitucional y normativo ecuatoriano que regula sus distintas modalidades; después se revisará la jurisprudencia constitucional más relevante en la materia; y, finalmente, se formulará un análisis crítico de los principales problemas actuales, contrastando la doctrina, la norma y la práctica judicial para asumir una postura propia sobre el verdadero alcance garantista de esta institución procesal (Función Judicial del Ecuador, 2024, arts. 53-57).

Siguiendo esta línea de investigación, la presuposición guía se vuelve más clara: la notificación judicial debe evaluarse más allá de considerar una justificación actuarial, una transmisión electrónica o una publicación en prensa; debe evaluarse en función de la oportunidad real de involucrar al acusado en el proceso, en condiciones que le permitan defenderse.

Así, en este caso, la legitimidad constitucional de la notificación es menos acerca de cómo se llama el mecanismo, y más acerca de lo que el mecanismo garantiza. Allí se encuentra el núcleo del problema y, al mismo tiempo, la razón por la que su estudio conserva plena vigencia dentro del derecho procesal ecuatoriano.

## **I. La citación judicial como acto de emplazamiento y presupuesto del contradictorio**

Desde la teoría general del proceso, la citación judicial cumple una función constitutiva del emplazamiento. No solo pone en conocimiento del demandado la existencia de una pretensión, sino que lo incorpora jurídicamente a la relación procesal y le permite ejercer defensa dentro de un marco temporal y procedimental predeterminado. En el COGEP, esta comprensión aparece recogida en el artículo 53, según el cual la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda, de la petición de diligencia preparatoria o de la providencia recaída en ellas. La aparente simplicidad de esta definición no debe ocultar su verdadera densidad jurídica: informar es solo la dimensión externa de una diligencia cuya finalidad material es abrir el contradictorio y legitimar la continuación del proceso (Función Judicial del Ecuador, 2024, art. 53).

La última doctrina nacional ha afirmado que una citación válida es un ejemplo de debido proceso y no un formalismo vacío. Tandazo Ortega señala que en la esfera civil, la legalidad de la citación es importante para que el demandado pueda defenderse oportunamente y evitar nulidades procesales posteriores (Tandazo Ortega, 2024). Desde este punto de vista, es un proceso que garantiza la igualdad de las partes, y no al revés, donde el equilibrio y la igualdad de todas las partes se logran a través de un conjunto de reglas que aseguran el derecho a ser informado, el derecho a la contradicción y el derecho a defenderse. Cuando la citación falla, el proceso deja de ser dialógico y se convierte en una secuencia de actos unilateralmente impulsada por quien litiga y por el órgano jurisdiccional.

Su relación con el debido proceso es, por ello, estructural. El artículo 76 de la Constitución dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho a la defensa, y tal mandato sería ilusorio si no existiera una diligencia apta para llevar el proceso al conocimiento del demandado. En este contexto, la citación es un requisito previo a la eficacia de la defensa en lugar de ser uno de los complementos procesales. Cuando la comparecencia es imposible, no hay respuesta; cuando no hay respuesta, no hay contradicción; cuando no hay contradicción, la decisión judicial, incluso si está cubierta con una apariencia de legalidad formal, pierde legitimidad constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 76).

El Tribunal Constitucional fortaleció aún más esta posición y confirmó que las citaciones y notificaciones son parte integral del derecho a la defensa y, contrariamente, no todas las irregularidades en este sentido pueden ser consideradas como violaciones de un derecho. Una irregularidad puede resultar en una violación del derecho a la defensa. El error, en este caso, debe ser tan significativo que deje a una persona completamente desprotegida. La aclaración del Tribunal es importante para no transformar el sistema legal y no convertir un simple error procedimental en una cuestión constitucional. Por desgracia, la naturaleza de la citación es que su ausencia puede generar una situación de verdadera indefensión. A diferencia de otras actuaciones procesales, la citación opera al inicio del contradictorio. Si ella se practica de manera incorrecta, la parte puede quedar completamente excluida del proceso, sin siquiera llegar a saber de su existencia. Por eso, la distinción entre irregularidad y vulneración, aunque jurídicamente correcta, debe aplicarse con particular rigor cuando se analiza la validez de la citación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2019-21-EP/24, 2024, págs. 32-33).

Las posiciones doctrinales muestran énfasis en diferentes aspectos. Herrera Ortega acepta el modelo de justicia dinámica como un modelo superior y la citación telemática como uno de los elementos principales, pero califica tal afirmación, señalando que la legitimidad del modelo depende de la presencia de una trazabilidad real, confiable y cierta del canal de citación (Herrera Ortega, 2023). Por el contrario, Alban-Paredes y otros señalan que aunque la telematización, como medio, mejora los tiempos y la eficiencia de la institución, existen problemas operativos y de implementación que limitan la efectividad de la garantía (Alban-Paredes et al., 2025). Por otro lado, al analizar las citaciones por medio, Mosquera Jaramillo y otros argumentan que la ausencia de un marco más claro y preciso provoca una amplia variación de interpretaciones y contribuye a la violación de derechos y posibles vacíos (Mosquera Jaramillo et al., 2025). Con respecto a las garantías judiciales, Ibarra Ibarra y otros apoyan la flexibilidad de forma de tal manera que la prioridad de la comunicación directa supere la adherencia rígida a los procesos de comunicación del COGEP (Páliz Ibarra et al., 2024).

Esta última perspectiva me parece aplicable solo a procesos que tengan una urgencia constitucional, donde el resultado de la protección que surte efectos de inmediato justifica la protección de una línea más flexible. De lo contrario, si se aplica una línea más flexible al proceso ordinario regido por el COGEP, esto resultaría en una relativización de la citación. En las disputas no penales, la certeza jurídica y la estabilidad

de la cosa juzgada exigen que la participación del demandado esté garantizada mediante citaciones confiables.

No se trata de imponer ritualismo estéril, sino de preservar el estándar mínimo de certeza que exige una decisión jurisdiccional adoptada con pretensión de definitividad.

## **II. Marco constitucional y normativo de la citación en Ecuador**

El régimen de la citación judicial encuentra su fundamento inmediato en la Constitución ecuatoriana. El artículo 75 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y prohíbe expresamente la indefensión. El artículo 76 desarrolla las garantías del debido proceso y establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El artículo 82 consagra la seguridad jurídica sobre la base de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. El artículo 169, finalmente, dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que esta no se sacrificará por la sola omisión de formalidades. Un análisis cuidadoso de dichas disposiciones indica que la Constitución ni aboga por la forma ni protege el fondo, sino que, por el contrario, favorece aquellas formas que sirven a los intereses de la justicia sustantiva, y rechaza las formas que frustran o vacían de contenido a la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 75, 76, 82 y 169).

En cuanto a la citación, este marco constitucionalmente definido requiere una interpretación funcional respecto al procedimiento. Es cierto que la forma y el fondo no deben reconocerse como un fin en sí mismos, pero también, cuando la forma facilita la comprensión del procedimiento, no puede ser descartada. Por lo tanto, la citación debe ser vista como un asunto de forma considerable. La ausencia, o el deterioro, de una diligencia particular no puede justificarse por el principio constitucional de antimodalismo, porque la forma que garantiza el derecho del demandado a conocer y defenderse no es un asunto trivial, sino un aspecto fundamental del proceso. Por lo tanto, el significado real del Artículo 169, en el contexto descrito anteriormente, no es permitir un grado ilimitado de flexibilidad en las notificaciones, sino equilibrar la ausencia de dicha regulación con la vulneración del derecho de acceso a la justicia, cuando la situación ha sido suficientemente evidente para las partes a través de un proceso que les es legalmente accesible.

Cuando las notificaciones son múltiples y escalonadas, el sistema COGEP aplica sistemáticamente esta base constitucional. Para garantizar citaciones con la mayor

intensidad, el artículo 54 asume la citación personal como el modelo principal. El artículo 55 trata la citación por avisos, que es el caso cuando no se puede realizar la citación personal. Deben realizarse tres avisos con los requisitos antes mencionados, en días diferentes y sucesivos, a diferentes personas, en los domicilios o lugares de trabajo del citando o, en su defecto, aviso de colocación en la puerta, y, si es necesario, con una fotografía como prueba. Estos mandatos muestran que la ley procesal considera el acto de citación como una mera formalidad y, en cambio, lo considera una diligencia cuya eficacia debe ser demostrada mediante documentación objetiva (Función Judicial de Ecuador, 2024, arts. 54 y 55).

Además, el artículo 63 del COGEP establece la responsabilidad del funcionario de citación. La normativa indica que esta funcionaria asumirá consecuencias administrativas, civiles y penales por el ejercicio adecuado de su función. Esa regla tiene una significación más profunda de lo que parece. Si el legislador prevé responsabilidad específica por la práctica defectuosa de la citación, ello significa que la diligencia no es jurídicamente neutra. La validez de todo el proceso puede depender de su correcta ejecución, de modo que el sistema normativo deposita en el auxiliar judicial un rol de garantía y no solo de colaboración material con el despacho (Función Judicial del Ecuador, 2024, art. 63).

De los muchos cambios en el COGEP, la citación telemática es una de las más importantes. Los artículos 53.1, 55 y 55.1 nos ofrecen varios casos diferentes de citación telemática e intentan establecer un marco tanto de avance como de protección. La regulación diferencia entre la citación telemática y la mera transmisión de información al correo electrónico designado por el actor. Esto por sí solo es el primer paso para crear la certeza de que una comunicación informal, desorganizada o arbitraria no debe confundirse con un acto procesal que desencadenaría una contradicción. En cuanto a las personas, la citación puede dirigirse a la bandeja de entrada o buzón electrónico del ciudadano, si así se autoriza; a abogados, a la dirección de correo electrónico indicada en el poder; a algunas entidades legales, a la dirección de correo electrónico designada por la autoridad supervisora; y en el caso de relaciones contractuales, a la dirección de correo electrónico designada (Función Judicial Ecuatoriana, 2024, arts. 53.1, 55 y 55.1). La garantía no radica, entonces, en el soporte tecnológico por sí mismo, sino en la trazabilidad documental que permita afirmar que el medio empleado era idóneo para enterar al demandado del proceso.

En cuanto a la citación por medios de comunicación, el artículo 56 del COGEP consagra la modalidad más excepcional. Procede únicamente cuando es imposible determinar la individualidad, el domicilio o la residencia de la persona demandada. Esa imposibilidad debe ser proclamada bajo juramento y, según la misma disposición, debe ser precedida por los intentos relevantes para localizar a la persona involucrada, incluyendo la verificación de registros públicos. También se requiere un certificado de la autoridad correspondiente sobre el control de salida y el registro consular. Si el acusado se encuentra en un consulado ecuatoriano, el régimen aplicable ya no es la prensa, sino el régimen especial de citación en el extranjero (Función Judicial de Ecuador, 2024, arts. 56 y 57).

La estructura escalonada del COGEP muestra una respuesta legislativa coherente: cuanto mayor sea la distancia geográfica entre los medios de citación y el acusado, mayor será la necesidad de excepcionalidad. La citación personal es la más preferida; la citación por avisos es razonable cuando el acceso directo ya no sea posible; la citación telemática es cuando existe justificación legal y trazabilidad suficiente; y la citación por prensa es cuando todas las demás alternativas han fallado en operar. Cualquier práctica judicial que invierta esa secuencia o trivialice sus presupuestos rompe la racionalidad garantista del sistema.

### **III. Jurisprudencia constitucional relevante**

La jurisprudencia constitucional reciente ha sido decisiva para depurar el alcance de la citación judicial en Ecuador. La sentencia 2791-17-EP/23 marcó un punto de inflexión en el tratamiento de la citación por la prensa al sostener que esta modalidad es de carácter excepcional y que su procedencia exige la verificación de presupuestos estrictos. El Tribunal explicó que la queja y respuesta del demandante no pueden simplemente ofuscar un caso verdaderamente imposible de determinar la identidad, domicilio o residencia de una persona, sin expresar una diligencia razonable real de acuerdo con las circunstancias del caso, la capacidad del juez para obtener información de entidades públicas y privadas, y los medios utilizados en relación con el caso específico del demandado (Tribunal Constitucional de Ecuador, 2023).

Lo que destaca en este caso es el primer cambio más importante en la comprensión de la situación. La ausencia de esta línea de jurisprudencia, práctica judicial, casi por sí misma, apreciaba suficientemente la declaración jurada del demandante para permitir citaciones por otros medios de comunicación. El Tribunal aclara la situación, y el deber

protector del juez pasa a estar en el centro de este tema. La narración unilateral del demandante ya no es la justificación para la excepcionalidad de las citaciones por la prensa; es el control judicial sobre la razonabilidad de los esfuerzos realizados previamente lo que proporciona esa justificación. Esa modificación es trascendente, porque devuelve al juzgador su rol de garante del derecho de defensa y le impide actuar como mero receptor pasivo de la versión de una de las partes.

La sentencia 686-20-EP/24 aplicó de manera concreta ese estándar y declaró vulnerado el derecho a la defensa al verificarse que la autoridad judicial ordenó la citación por prensa sin exigir búsquedas suficientes ni requerir información útil a otras instituciones. La Corte observó que la decisión judicial permitió que el proceso avanzara sin que la demandada pudiera contestar, probar o recurrir. En consecuencia, el defecto de citación se tradujo en una exclusión real del contradictorio. Esta sentencia ilustra bien por qué la citación deficiente no puede analizarse solo desde la legalidad procesal: cuando impide el ingreso de la parte al debate, la lesión adquiere relieve constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia 686-20-EP/24, párr. 40).

El valor de la sentencia 2019-21-EP/24 radica en que toma cierta distancia de una interpretación absoluta de la doctrina. La Corte no afirmó que todas las citaciones por la prensa sean inconstitucionales. La Corte afirmó que la constitucionalidad de las citaciones por la prensa depende del cumplimiento estricto de los requisitos que se establecen pedagógicamente. En el caso analizado, la acción de tutela extraordinaria fue rechazada porque se demostró que se habían realizado todos los intentos razonables previos: hubo intentos de citación personal, búsquedas en registros públicos, certificación consular y las citaciones se publicaron en un periódico de amplia lectura. Esta sentencia confirma que la constitucionalidad de una citación por la prensa no radica en el medio, sino en los pasos técnicos y probatorios previos realizados (Corte Constitucional de Ecuador, 2019-21-EP/24, 2024, párrafos 32-33, 41-45).

Por otro lado, la sentencia 167-22-EP/25 profundizó en el desarrollo de los criterios para la idoneidad del mecanismo. La Corte afirmó que el demandante estaba registrado en un consulado ecuatoriano en Estados Unidos y, por lo tanto, fue citado a través de un medio de comunicación en lugar de usar el mecanismo consular legalmente prescrito. La irregularidad fue suficiente para concluir que existió vulneración del derecho a la defensa. Esta decisión muestra que el problema no consiste solo en utilizar un medio legalmente previsto, sino en escoger el que corresponde al supuesto concreto. Un medio residual, aplicado cuando existía un canal más específico y fiable, deja de ser una

alternativa legítima y se convierte en una fuente de indefensión (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Asimismo, la sentencia 585-21-EP/25, en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, demuestra que la obligación de garantía respecto a las citaciones no se cesa con el simple acto de encontrar a alguien, sino que esa persona debe determinar al verdadero adversario legítimo. La Corte señaló que el juez tiene el deber de determinar la ubicación, los límites, las fronteras del inmueble respectivo, y a los propietarios o copropietarios del dominio antes de emitir la citación. Este criterio es relevante porque demuestra que una citación formalmente realizada puede seguir siendo materialmente deficiente si recae sobre sujetos indeterminados, incorrectos o insuficientemente individualizados (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, Sentencia 585-21-EP/25, párr. 47).

#### **IV. Problemática actual de la citación en los procesos no penales**

La primera gran problemática actual es la banalización de la citación por medios de comunicación. Mientras que el COGEP y la Corte Constitucional consideran esto como una modalidad extraordinaria, todavía es prácticamente el caso que la declaración jurada del reclamante funciona como una autorización casi automática. Esto es especialmente cierto cuando no se puede localizar fácilmente al demandado, o cuando el litigante intenta acelerar el proceso omitiendo esfuerzos de búsqueda más exhaustivos. Tal erosión del estándar constitucional establecido en 2023 distorsiona una afirmación residual y la convierte en un atajo procesal. El problema es sumamente grave porque desplaza la carga de la investigación insuficiente del paradero o la identidad del demandado hacia el demandado.

El segundo problema también está relacionado con la citación telemática y es la fuente de las tensiones de la transición digital. Las doctrinas han señalado que la innovación tecnológica no garantiza nada por sí misma. Es Herrera Ortega quien advirtió que la regulación insuficiente y la falta de condiciones adecuadas generaron una desconfianza judicial y un riesgo de nulidad (Herrera Ortega, 2023). También están Alban\_Paredes y otros autores que señalaron los desafíos de la operatividad adecuada, el acceso y la falta de adaptación de la institución (Alban\_Paredes et al, 2025). El Poder Judicial ha mostrado ciertos avances con el funcionamiento del SINE y la interoperabilidad del SATJE-BuzónEC. Sin embargo, esto no resuelve los problemas en la atribución de canales, la recepción efectiva y la brecha digital. La digitalización en

algunos casos resuelve algunos problemas de ineficiencia, pero también, cuando no va acompañada de requisitos probatorios claros relacionados con el conocimiento del procedimiento, crea nuevas áreas problemáticas.

La tercera dificultad es la brecha entre la comunicación de la información y la citación que un juez puede considerar legalmente válida. Existe una verdadera tentación de pensar que si el demandante conoce esta información, en este caso, la dirección de correo electrónico del demandado, y envía la denuncia o una parte de ella, ha logrado, en este caso, conocimiento del proceso y, por lo tanto, satisface la citación. Esta suposición es lo opuesto a lo que el COGEP pretende. La regulación traza una línea entre el envío de información y la citación porque no todos los correos electrónicos pueden atribuirse al demandado en un sentido legal, y no todos los correos implican que el demandado los ha recibido. No todos los correos implican que el demandado los ha leído, y no todos los correos implican que el demandado los ha leído y tiene una comprensión clara de lo que es necesario para ejercer una defensa. Por lo tanto, es un mecanismo que implica mucho más que una mera presunción; contiene un elemento establecido legalmente.

La inconsistencia judicial es la cuarta dificultad. Las protecciones en medidas extraordinarias, estimadas para 2024 y 2025, que se han repetido a pesar de la existencia del precedente 2791-17-EP/23, muestran que la brecha no es puramente una cuestión de diseño legislativo. Siguen existiendo diferencias judiciales considerables en la evaluación de los pasos preliminares en un caso, la interpretación de la excepcionalidad de la prensa y la trazabilidad de citaciones simples. Esta heterogeneidad afecta la seguridad jurídica, porque personas sometidas a situaciones procesales similares reciben tratamientos desiguales según el despacho que conoce la causa. El problema, por ello, no es sólo de legalidad o constitucionalidad, sino también de calidad institucional.

## **V. Análisis crítico y postura propia**

A mi juicio, el eje del problema radica en que una parte de la práctica judicial todavía concibe la citación como un requisito de impulso procesal y no como la garantía que inaugura el contradictorio. Este enfoque crea una cultura de cumplimiento superficial: el contenido del expediente, la justificación o el documento, y en algunos casos la justificación de un expediente, que puede ser publicado, es todo lo que importa. No interesa si esto salvaguarda el derecho del acusado a defenderse de manera significativa. Tal mentalidad es lo opuesto a lo que es una mentalidad constitucional. El valor de una

citación no debe medirse por su documentación, sino por la verdadera oportunidad que brinda para involucrar a la parte en la discusión judicial.

Por esa razón, considero que la citación personal sigue siendo el parámetro de mayor robustez garantista. No porque lo presencial tenga un valor simbólico superior a lo tecnológico, sino porque ofrece el grado más alto de certeza sobre el conocimiento directo del proceso. La citación telemática puede alcanzar un nivel similar de legitimidad cuando el sistema asegura identidad del canal, trazabilidad y constancia de recepción o lectura. En ausencia de las condiciones mencionadas anteriormente, la digitalización no mejora el derecho a la defensa, sino que traslada el derecho a la defensa a una dimensión de supuestos técnicos, cuya validez es ciertamente cuestionable.

En el caso de las citaciones por comunicación, la única interpretación constitucionalmente coherente es considerarla, desde un punto de vista técnico, como uno de los medios menos preferidos, cuyo uso el juez debe justificar, es decir, no basta con que exista, sino que el juez debe hacerlo como una obligación. La principal cuestión es que la prensa, especialmente una citación elaborada, es mucho menos eficaz para brindar conocimiento que la citación personal, sea cual sea el medio. Por lo tanto, su uso está justificado no por los medios en sí mismos, sino por la ausencia del uso de mejores medios. La citación por prensa en el caso de que el acusado aún fuera identificable por registros públicos, institucionales, consulares u otros medios, es un sacrificio de la defensa en aras de la rapidez.

Además, considero que en esos contextos, el artículo 169 de la Constitución está, en cierto grado, excesivamente interpretado. El anti-formalismo que se inscribe en esta norma no es una licencia para socavar el decoro sustantivo. La citación es uno de esos formalismos. Un proceso justo no es aquel que carece de formalismos, sino aquel que está exento de formalismos inútiles. La que tiene como objetivo informar al acusado de que existe una demanda en su contra es ciertamente formal, y su ausencia impacta de manera significativa en la validez constitucional del proceso adversarial. Por eso, el discurso de la flexibilidad procesal debe ser cuidadosamente limitado cuando se refiere a actuaciones que sirven de presupuesto para el ejercicio de la defensa.

Considero igualmente acertada la distinción que hace la Corte entre irregularidad procesal y vulneración constitucional. No toda falla en la citación justifica por sí sola la intervención del juez constitucional. Pero en este ámbito esa distinción debe aplicarse con prudencia, precisamente porque la citación deficiente tiene una capacidad extraordinaria para generar indefensión. Cuando una parte no comparece en un caso debido a una

citación emitida de manera arbitraria, incorrecta o ilegal, las consecuencias negativas para la defensa son obvias, ya que limita la capacidad de responder, de probar y de apelar. En consecuencia, la carga del caso debería recaer en el juez ordinario, y esto especialmente debería aplicarse en el caso de citaciones emitidas de forma excepcional o menos directa.

Desde el punto de vista de la mejora del sistema, la respuesta no se limita a la reforma de las reglas, sino a la mejora de los requisitos de motivación y control de calidad en la práctica de las citaciones de manera empírica. Cualquier orden que permita la citación por la prensa debería ir acompañada de una motivación respecto a los procedimientos preliminares, las fuentes consultivas y la justificación de por qué el medio es demasiado distante o el único posible. Los asuntos uniformes y telemáticos deberían regirse por Protocolos sobre los medios de señal, la atestación de recepción, la retención de la evidencia digital y la verificación de la evidencia digital. De la misma manera, es recomendable fortalecer la formación de los jueces y asistentes sobre la naturaleza constitucional de la citación, para dejar de tratarla como una carga burocrática.

## **VI. Conclusión**

El análisis realizado permite responder al objetivo planteado en un sentido preciso: en los procesos no penales regulados por el COGEP, la correcta práctica de la citación judicial es condición de posibilidad del derecho a la defensa, mientras que su ejecución defectuosa puede producir indefensión material y, con ello, vulneración del debido proceso. La citación personal es la modalidad que ofrece la mayor robustez garantista; la citación telemática es legítima constitucionalmente y positiva operativamente para la modernización de la justicia, siempre que existan delimitaciones del canal, apoyo institucional en su funcionamiento y trazabilidad; y la citación por medio de comunicación es constitucionalmente aceptable sólo cuando se utiliza como un mecanismo de citación excepcional después de un extenso proceso de control judicial para localizar al demandado.

La contemplación legal más relevante que deja este asunto es que el verdadero problema no es la dicotomía entre formalismo y rapidez, sino, más bien, el marco comunicativo poco confiable y la ficción conocida. Un juez otorga la notificación por crítica de prensa, y cuando la jurisprudencia califica la comunicación telemática, carece de prueba de recepción, y se lee, un proceso ordinario, pero se presenta una debilidad constitucional. Esto implica disposiciones de citación mucho más motivadas, es decir, justificación caso por caso, verificación de registros públicos, movilidad humana,

probablemente información de registro consular, uniformidad en el control de citaciones telemáticas, particularmente en lo que respecta al canal electrónico atribuido y al control del recibo auditado, y una comprensión en los procesos de prescripción adquisitiva sobre quién es realmente la parte oponente, antes de emitir cualquier orden de citación. Solo así la citación dejará de ser un trámite de impulso procesal y recuperará su verdadera naturaleza: la de una garantía sustancial del derecho a la defensa y, por tanto, de legitimidad del proceso mismo.

## VII. Referencias

- Alban-Paredes, E., Fiallos-Martillo, J., Macero-Villafuerte, S., & García-Segarra, H. (2025). *Eficacia de la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano: impactos y desafíos*. 593 Digital Publisher CEIT, 10(3), 79-95. doi: 10.33386/593dp.2025.3.3130.
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Resolución 204-2023: Reglamento de gestión judicial por medios electrónicos*.
- Consejo de la Judicatura. (2024, 22 de noviembre). *Memorando circular-CJ-DNGP-2024-0711-MC TR: Citación telemática mediante el SINE*.
- Consejo de la Judicatura. (2025, 10 de noviembre). *Consejo de la Judicatura moderniza el servicio judicial con citaciones telemáticas a través del BuzónEC*.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 18 de octubre). *Citación por la prensa y debido proceso* (Sentencia 2791-17-EP/23).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 686-20-EP/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 18 de noviembre). *Sentencia 2019-21-EP/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 585-21-EP/25*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 22 de octubre). *Sentencia 167-22-EP/25*.
- Función Judicial del Ecuador. (2024). *Código Orgánico General de Procesos* (texto vigente; última reforma: 9 de mayo de 2024).
- Herrera Ortega, F. G. (2023). *El debido proceso en materias no penales frente a la citación por medios telemáticos*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(5), 6112-6132. doi: 10.37811/cl\_rcm.v7i5.8206.
- Mosquera Jaramillo, Á. F., García Segarra, H. G., & Castillo López, L. M. (2025). *Citación por medios de comunicación: vulneración de derechos por falta de directrices específicas*. ULEAM Bahía Magazine, 6(11), 119-126. doi: 10.56124/ubm.v6i11.013.
- Páliz Ibarra, S. J., Zurita Morales, C. A., Balladares Sánchez, C. E., & Alcaciega Ochoa, L. J. (2024). *La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada*. Ciencia UNEMI, 17(44), 198-211. doi: 10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp198-211p.

Tandazo Ortega, J. A. (2024). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso*. RECIMUNDO, 8(4), 40-50. doi: 10.26820/recimundo/8.(4).diciembre.2024.40-50.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Salvador Enrique Toledo Quiroz, con C.C. 0915030423 autor del ensayo académico:  
*La citación judicial como garantía del derecho a la defensa en Ecuador*, previo a la  
obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de  
educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación  
Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo  
de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación  
Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el  
propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las  
políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de mayo del 2026



f. \_\_\_\_\_

Salvador Enrique Toledo Quiroz

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

|  |  |                                       |    |
|--|--|---------------------------------------|----|
| <b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>                           | La citación judicial como garantía del derecho a la defensa en Ecuador   |                                       |    |
| <b>AUTOR(ES)</b><br>(apellidos/nombres):             | Salvador Enrique Toledo Quiroz   |                                       |    |
| <b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b><br>(apellidos/nombres): | Dra. Nuria Pérez y Puig Mir  |                                       |    |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>                                  | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil  |                                       |    |
| <b>UNIDAD/FACULTAD:</b>                              | Sistema de Posgrado  |                                       |    |
| <b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>                        | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal   |                                       |    |
| <b>GRADO OBTENIDO:</b>                               | Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal   |                                       |    |
| <b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>                         | 03 de mayo del 2026  | <b>No. DE PÁGINAS:</b>                | 16 |
| <b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>                              | La tutela efectiva de los derechos y el proceso  |                                       |    |
| <b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>                     | Derecho no penal, citación judicial, tutela judicial, principio de contradicción, derecho a la defensa.  |                                       |    |
| <b>RESUMEN/ABSTRACT</b>                              | <p>Dentro del desarrollo de este ensayo académico se planteó como objetivo el analizar la citación judicial en los procesos no penales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, con especial atención a sus modalidades personal, telemática y por medios de comunicación, para determinar cómo su correcta o incorrecta práctica incide en el derecho a la defensa. Por ello, la legitimidad del proceso desde la arista constitucional no se enmarca únicamente en qué mecanismo de citación se emplea, va más allá, que dicho mecanismo preste las garantías vinculadas al fortalecimiento proactivo de la justicia. La imperante necesidad de abordar este tema radica cuando se presenta una citación inadecuada, lo que tiende a invalidar las decisiones judiciales, lo que da consecuencia la ausencia de contradicción, ello da como consecuencia una indefensión, para seguir el debido proceso, la Constitución del Ecuador enfatiza la protección del derecho a la defensa en sus artículos 75, 76, 82, 169. Con estas bases legales, se propone fortalecer protocolos, los respectivos controles y seguimiento, de modo que la citación recobre rol eficaz que proteja eficientemente el verdadero derecho a la defensa.</p> |                                       |    |
| <b>ADJUNTO PDF:</b>                                  | <input checked="" type="checkbox"/> Si   | <input type="checkbox"/> NO           |    |
| <b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>                        | <b>Teléfono:</b> 0983869880  | <b>E-mail:</b> setoledo2000@gmail.com |    |
| <b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>                  | <b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa   |                                       |    |
|  | <b>Teléfono:</b> +593-992854967  |                                       |    |
|  | <b>E-mail:</b> andres.obando@cu.ucsg.edu.ec  |                                       |    |